



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 68001-40-03-006-2019-00245-00**

Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que no existe embargo del remanente y al ser consultado el sistema de depósitos judiciales no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de marzo de 2024.

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a revisar cuidadosamente las presentes diligencias, advirtiéndose que dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA formulada por LUIS ALBERTO PACHECHO PARADA, a través de apoderado contra KAREN JOHANNA NIÑO TIRADO, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Subraya fuera del texto original.

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es el auto de fecha 21 de febrero de 2020 – cuaderno 2- por medio del cual se ordenó la inmovilización de la motocicleta de placas WYU01D, habiéndose librado por secretaria en debida forma los oficios respectivos, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente materializar dicha orden, o a surtir en debida forma la notificación de los demandados y así dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación de la demandada que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA formulada por LUIS ALBERTO PACHECHO PARADA, a través de apoderado contra KAREN JOHANNA NIÑO TIRADO, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, respecto de los bienes de los demandados. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 040 del 22 de marzo 2024.